

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00063-00
Demandante	STS soluciones empresariales S.A.S.
Demandado	E.S.E. hospital nuestra señora del Pilar de Barrancas
Auto interlocutorio No	395
Asunto	Niega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda de la referencia, fue presentada el 05 de abril de 2021, y con ella la parte actora solicita lo siguiente:

“1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR BARRANCAS-LA GUAJIRA, NIT No. 892300548-8, por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$ 23.653.835, originadas de la factura No. SC-3 contenida en el CONTRATO No. 171 DE 2019.

2. Que se ordene el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal desde la fecha de presentación del título valor 25 de febrero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Que se condene al pago de las costas procesales a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR BARRANCAS-LA GUAJIRA, conforme a se disponga en la sentencia”.

1.2. El conocimiento de la misma, en principio, correspondió al juzgado octavo administrativo del circuito de Valledupar, quien, en auto del 21 de julio de 2021, declaró su falta de competencia por el factor territorial, para tramitar la acción, y ordenó la remisión del asunto a los juzgados administrativos de este circuito de Riohacha para asumir el conocimiento del *sub judice* (Fl. 39-40).

1.3. Remitido el proceso, es repartido, correspondiendo su conocimiento a este juzgado cuarto administrativo de Riohacha (Fl. 42-43).

1.4. El 17 de septiembre de 2021, la secretaría de esta judicatura, ingresó el proceso al despacho dando cuenta de la remisión que de este se hizo, e informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de librar mandamiento (Fl. 47).

4.5. Pues bien, al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho que es la autoridad competente para tramitar el proceso de la referencia, por lo que avocará en conocimiento del sub lite.

4.6 Por otro lado, también se evidencian variados aspectos que impiden librar el mandamiento de pago deprecado. Ello, según las siguientes:



II. CONSIDERACIONES

2.2. Sobre la competencia.

Este despacho es competente para tramitar el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, y conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 156 de ese compendio normativo.

2.2. Sobre la ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado, conforme lo dispone el artículo 160 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos,

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, ya no se requiere la firma digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el *libelo demandatorio* se anexó documento privado contentivo de poderes especiales (Fl. 7); sin embargo, dicho memorial no ostenta nota presentación personal o reconocimiento del poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que el poder especial con el que la parte actora acompañó la demanda fue otorgado mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento de la poderdante, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje de datos comprende aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax²”* y el mandato judicial allegado, recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos como tampoco contiene la dirección electrónica de la abogada a quien se le confirió poder, tal y como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior resulta especialmente relevante, pues lo establecido en *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”³*.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad. Se precisa además, que tampoco se confirió poder conforme al citado artículo 5 del decreto 806 de 2020.

¹ Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

(...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

² Literal a, artículo 2 de la Ley 527 de 1999. *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

³ Sentencia C-420 de 2020.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

Por lo expuesto, las consideraciones anteriores fungen como uno de los fundamentos para negar el mandamiento de pago solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante podía optar por otorgar el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o de acuerdo con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.3. Sobre la ausencia de documentos necesarios para componer título ejecutivo complejo.

De conformidad con el artículo 430 del código general del proceso, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

A su vez el artículo 422 *ibídem* señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De la interpretación de las anteriores normas ha extraído tanto la jurisprudencia⁴ como la doctrina, que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales, *las primeras*, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia ejecutoriada de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial en firme que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y *las segundas*, o sustanciales, que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, teniéndose por obligación expresa, la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; clara, la que se revela fácilmente en el título y exigible aquella de la que puede lograrse su cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición.

Ahora bien, en cuanto a la clase de títulos ejecutivos, se tiene a la luz de la jurisprudencia del consejo de estado, estos pueden ser, entre otros, singular y complejo, que se diferencian en tanto que los primeros se contienen en un solo documento, y la existencia de los segundos dependen de la reunión inexorable de variados documentos.

Al respecto, ha dicho el consejo de estado lo siguiente:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”⁵

Por su parte, el numeral tercero del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, reza que “Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Pues bien, al revisarse la encuadernación, se advierte que la parte actora no aporta los documentos que componen el título ejecutivo complejo del que se apoyarían sus pretensiones. Para comprobar la inexistencia de tales documentos, se inspeccionó ocularmente cada uno de los documentos recibidos a través de correo electrónico por este despacho, tarea que realizó el despacho con apoyo del personal de la secretaría de este juzgado, y que se finalizó sin encontrar los referidos medios documentales.

Se destaca que el expediente que se ingresó al despacho, consta de cuarenta y seis (46) folios correspondientes a la hoja carátula del escrito de demanda, al escrito de demanda, sus pruebas y anexos, a las dos hojas de reparto que ha tenido el proceso, a la providencia del juzgado que sustanciaba el asunto, al oficio remisorio por competencia, y constancias de envío y recibido virtual del escrito de demanda. Además, se resalta que al día de hoy hay un nuevo folio, el 47, relativo al informe con el que la secretaría de este despacho ingreso el proceso al despacho.

Los documentos que hacen falta y por cuya ausencia no se estructura el título ejecutivo complejo base de las pretensiones de demanda, en comentario, son los siguientes:

- **Constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados.**

No aparece en la encuadernación las referidas constancias. Al respecto, lo que se aporta es oficio de fecha 19 de noviembre de 2020, encabezado con un logo enunciativo del nombre de la ESE demandada, y que se dirige al representante legal de la empresa accionante. Allí, se escribe que la entidad pública adeuda a la demandante, \$23.653.835 (Fl. 19-21).

Pues bien, el mencionado documento no tiene la virtualidad de demostrar la ocurrencia de los hechos que allí se describen, en tanto que aparece sin firma, precariedad que le quita vocación probatoria. Luego entonces, no se demostró la existencia de constancias de cumplimiento o recibo del servicio o bienes contratado, como documento necesario para la

⁵ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con radicación número 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), actor Colegio Sagrada Familia De Malambo, demandado departamento del Atlántico.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

estructuración del título complejo que sería la base de las pretensiones de la parte ejecutante.

- **Acta de liquidación.**

Tampoco aparece en el paginario, acta de liquidación del contrato, el cual no es dable reemplazarlo por el documento antes mencionado, el cual no tiene vocación probatoria. Por lo tanto, la ausencia de dicha acta hace que no estén reunidos los documentos que componen el título complejo que necesita la parte actora para que se libre mandamiento de pago en su favor.

Adicionalmente, ha de destacarse que las partes acordaron que sujetarían la liquidación del contrato a las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y que esta se llevaría a cabo de mutuo acuerdo dentro de los 4 meses siguientes a la terminación o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o la fecha del acuerdo que lo disponga, observando el despacho que habiendo terminado el contrato desde el año 2019, nada evidencian los documentos traídos como título, en relación con dicha liquidación, que es el balance final y de ahí su importancia tratándose de contratos de tracto sucesivo terminados.

Tampoco, obra evidencia de que el Supervisor del contrato avalara el pago de dichas cuentas, según se estipuló.

Adicionalmente echa de menos el juzgado cualquier documental proveniente del supervisor del contrato que, en ejercicio de sus funciones, de cuenta de informes de ejecución mensual de las obligaciones a cargo de la contratista, por lo que, en ese sentido, no arrojan los se ratifica el despacho en la decisión de negar el mandamiento solicitado, lo cual se justifica también, con las siguientes razones:

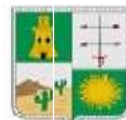
Como vimos *ut supra*, según el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

En tal virtud, para efectos procesales, la inexistencia de los aludidos documentos del título ejecutivo complejo que se alega impide que los documentos que se aportaron sean plena prueba contra la ESE demandada para efectos de librarse mandamiento de pago en su contra, ello muy a pesar de tratarse de papeles producidos por la misma contratista, que por tanto, han de reposar en su poder.

Así, de contera, también para efectos procesales, resulta incumplida una de las características que debe tener la obligación perseguida para poderse ejecutar, esto es: ser **exigible**.

Por otro lado, como se evidenció arriba, según la jurisprudencia del consejo de estado⁶, el título ejecutivo para su estructuración debe reunir, condiciones tanto formales como sustanciales.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

Pues bien, en el presente caso no se cumplen ninguna de esas condiciones, dado que las *primeras* se refieren a la presencia material del documento que da cuenta de la obligación (y en este caso no se aportó materialmente la totalidad de los documentos necesarios) y las *segundas* corresponden, entre otros a la característica de que el título sea exigible, cuestión que se extraña en el *sub judice*.

En suma, de la pluralidad material de documentos allegados con la solicitud de mandamiento y valorados en conjunto, no se advierte que constituyan una unidad jurídica que satisfaga las exigencias sustanciales legalmente exigidas para que la obligación contenida en ellos pueda demandarse por la vía ejecutiva. En ese sentido, se precisa, para sustentar el despacho su negativa de librar el mandamiento de pago solicitado, que para que un documento constituya título ejecutivo con base en una relación contractual guiada por la ley 80 de 1993, como el presente, se debe acreditar además del contrato estatal, que éste haya cumplido con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y con aquellos exigidos por el mismo contrato y necesarios para el cumplimiento de las obligaciones estipulados, formándose así lo que se denomina título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia por la empresa STS soluciones empresariales S.A.S. contra la E.S.E. hospital nuestra señora del Pilar de Barrancas. Ello, de acuerdo a las razones de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema Tyba y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez

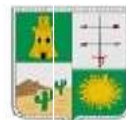
Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00063-00

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce56c4a8966ed485f842e301afbb00fa388f60a36adb94e35a6e0ced4afda80

Documento generado en 19/10/2021 04:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>